



ASISTENCIA TÉCNICA AL PROGRAMA  
“ACCESO AL EMPLEO A TRAVÉS DE LA MEJORA DE LAS HABILIDADES LABORALES Y EL  
FOMENTO EMPRESARIAL EN HONDURAS” (EURO EMPLEO)  
LA/2019/412-746

**CONSIDERACIONES PARA LA REFORMA DEL PROCEDIMIENTO PARA LA  
FORMALIZACIÓN DE EMPRESAS DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA  
CON VISTA A REDUCIR PASOS, TIEMPOS Y COSTOS.**

MCP30: Actualización del Plan de acción para la Simplificación Administrativa de las  
MIPYME del Sector Mercantil y Sector Social de la Economía de Honduras

Junio de 2023

Asistencia Técnica implementada por:

**IDOM**  **involas**



Este documento fue realizado con la contribución de la Unión Europea. Su contenido es exclusiva responsabilidad de sus autores y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.

Consideraciones para la reforma del procedimiento para la formalización de Empresas del Sector Social de la Economía con vista a reducir pasos, tiempos y costos



SENPRENDE tiene a cargo dos plataformas para la constitución en-línea de empresas en Honduras:

[sse.senprende.hn](http://sse.senprende.hn):

Empresas del Sector Social de la Economía

Marco legal:

Ley del Sector Social de la Economía (1985) y su Reglamento

[miempresaenlinea.org](http://miempresaenlinea.org):

Empresas Mercantiles

Marco Legal:

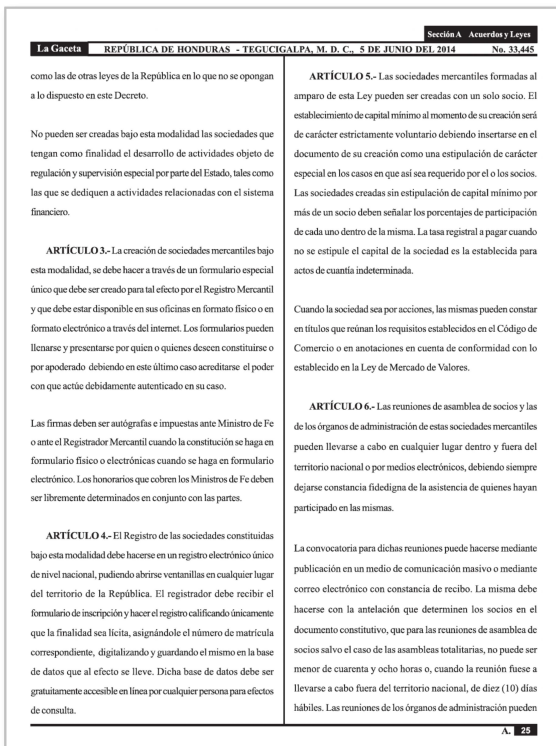
Decreto Legislativo 284-2013 Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios, Protección a los Derechos de los Inversionistas



Artículo 3. La creación de sociedades mercantiles bajo esta modalidad, se debe hacer a través un formulario especial único...

Los formularios pueden llenarse y presentarse por quien o quienes deseen constituirse o por apoderado...

Las firmas deben ser autógrafas e impuestas ante Ministros de Fe o ante el Registrador Mercantil cuando la constitución se haga en formulario electrónico.



## DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 3.- Las organizaciones o empresas del Sector Social de la Economía, cuya constitución y funcionamiento, no estuviere previsto en leyes especiales, se regirán por las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 4.- Las organizaciones o empresas del Sector Social de la Economía, a que se refiere el Artículo anterior, se constituirán en un mínimo de diez socios. Los requisitos de afiliación se establecerán en lo estatutos respectivos. Su personalidad jurídica nace de la inscripción en el Registro que para este efecto llevará la ODS.

ARTICULO 5.- La constitución deberá realizarse en documento privado autenticado por el Juez de Paz, donde no haya Notario titulado.

ARTÍCULO 6.- Para la inscripción del documento constitutivo y sus estatutos, deberá presentarse por medio de un profesional del derecho, solicitud a la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, acompañando dichos documentos y los que acrediten haberse suscrito y pagado el haber social mínimo.

ARTICULO 7.- La Dirección de la ODS, previo a la inscripción, calificará si los documentos relativos a la constitución, se ajustan a lo prescrito en la Ley del Sector Social de la Economía y este Reglamento.

ARTICULO 8.- La denominación de las organizaciones o empresas, se formará

libremente y hará referencia a la actividad social principal. La denominación deberá ser distinta a la de cualquiera otra, indicando el grado de integración y el tipo de responsabilidad que será limitada.

ARTICULO 9.- El haber social mínimo de una organización o empresa del SSE de primer grado, no será inferior a un mil Lempiras Lps. 1,000.00, debiendo pagarse al momento de la constitución, el cincuenta por ciento (50%), el restante cincuenta por ciento (50%), deberá hacerse efectivo en cuotas mensuales iguales, en un periodo no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de constitución. Las organizaciones dedicadas al financiamiento deberán constituirse con un haber social no menor a cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00) íntegramente suscrito y pagado al momento de la constitución.

ARTICULO 10.- Las aportaciones de cada miembro de una organización o empresa del SSE, tendrán un valor no inferior a diez Lempira (Lps. 10.00), el cual podrá ser modificado por la Asamblea General Extraordinaria a propuesta de la Junta Directiva.

ARTICULO 11.- Para la constitución de organizaciones o empresas de segundo grado, se requiere un haber social mínimo de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00), que deberá exhibirse al momento de constituirse la misma.

ARTICULO 12.- En los estatutos podrá establecerse una cuota de ingreso, no reembolsable, la cual no será menor, por cada miembro de Cinco Mil Lempiras

## Reglamento de la Ley del Sector Social de la Economía (1985):

**Artículo 6.** Para la inscripción del documento constitutivo y sus estatutos deberá presentarse por medio de un profesional del derecho, solicitud a la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, acompañando dichos documentos y los que acrediten haberse suscrito y pagado el haber social mínimo.

**ARTICULO 7.** Todo formulario, instructivo y documento similar que los órganos del Estado pongan a la disposición del público, debe ser elaborado en lenguaje preciso, sencillo y claro; además, deberá especificar si es necesario o no la intervención de apoderado legal así como las distintas opciones para la presentación de documentos originales, autenticados o copias.

En todo caso, dichos documentos, deberán hacer expresa mención del contenido y alcance de los artículos 53, 56 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, contenida en el Decreto No. 152 87 de fecha 28 de septiembre de 1987 y sus reformas.

## CAPITULO III

## REFORMAS AL CODIGO DE COMERCIO

**ARTICULO 8.** Reformar los Artículos 15, 22, 24, 36, 89, 92, 308, 309, 310, 388, 398, 403, 431, 432, 433, 435, 441, 446 y 448 del Código de Comercio, contenido en el Decreto No. 73 de fecha 16 de febrero de 1949, los que en adelante deberán leerse así:

**ARTICULO 15.** Otorgada la Escritura Pública de Constitución, o la de reforma o adiciones, el respectivo testimonio deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Todo notario que autorice o protocolice las distintas actuaciones a que se refiere este Artículo, está en la obligación de advertir a los otorgantes sobre la obligación de inscribir el instrumento en el Registro Público de Comercio, indicándoles los efectos legales de la inscripción y las sanciones que la ley impone por la omisión de esta formalidad.

Las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio tendrán personalidad jurídica y no podrán ser declaradas inexistentes o nulas con efectos retroactivos.

Declarada la inexistencia o nulidad de] acto constitutivo, se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad.

La ineficacia de la declaración de voluntad de algún socio se considerará como causa de separación a favor del mismo el que tendrá además los derechos que le correspondan según la legislación común.

En el caso anterior, la separación de un socio podrá ser causa de la disolución de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones de este Código.

**ARTICULO 22.** Toda sociedad podrá aumentar o disminuir su capital.

## Decreto Legislativo 255-2002 Ley de Simplificación Administrativa

**Artículo 7.** Todo formulario, instructivo y documento similar que los órganos del Estado pongan a la disposición del público, debe ser elaborado en lenguaje preciso, sencillo y claro; además, **deberá especificar si es necesario o no la intervención de apoderado legal** así como las distintas opciones para la presentación de documentos originales, autenticados o copias.

Sección A. Acreditada y Legal	
La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 5 DE JUNIO DEL 2014 No. 33,445	
<p>como las de otras leyes de la República en lo que no se opongan a lo dispuesto en este Decreto.</p> <p>No pueden ser creadas bajo esta modalidad las sociedades que tengan como finalidad el desarrollo de actividades objeto de regulación y supervisión especial por parte del Estado, tales como las que se dediquen a actividades relacionadas con el sistema financiero.</p> <p><b>ARTÍCULO 3.-</b> La creación de sociedades mercantiles bajo esta modalidad, se debe hacer a través de un formulario especial único que debe ser creado para tal efecto por el Registrador Mercantil y que debe estar disponible en sus oficinas en formato físico o en formato electrónico a través del internet. Los formularios pueden llenarse y presentarse por quien o quienes deseen constituirse o por apoderado de su último caso acreditarse el poder con que actúe debidamente autenticado en su caso.</p> <p>Las firmas deben ser autógrafas e impuestas ante Ministro de Fc o ante el Registrador Mercantil cuando la constitución se haga en formulario físico o electrónicas cuando se haga en formulario electrónico. Los honorarios que cobren los Ministros de Fc deben ser libremente determinados en conjunto con las partes.</p> <p><b>ARTÍCULO 4.-</b> El Registro de las sociedades constituidas bajo esta modalidad debe hacerse en un registro electrónico único de nivel nacional, pudiendo abrirse ventanillas en cualquier lugar del territorio de la República. El registrador debe recibir el formulario de inscripción y hacer el registro calificando únicamente que la finalidad sea lícita, asignándole el número de matrícula correspondiente, digitalizando y guardando el mismo en la base de datos que al efecto se lleve. Dicha base de datos debe ser gratuitamente accesible en línea por cualquier persona para efectos de consulta.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.-</b> Las sociedades mercantiles formadas al amparo de esta Ley pueden ser creadas con un solo socio. El establecimiento de capital mínimo al momento de su creación será de carácter estrictamente voluntario debiendo insertarse en el documento de su creación como una estipulación de carácter especial en los casos en que así sea requerido por el o los socios. Las sociedades creadas sin estipulación de capital mínimo por más de un socio deben señalar los porcentajes de participación de cada uno dentro de la misma. La tasa registral a pagar cuando no se estipule el capital de la sociedad es la establecida para actos de cuantía indeterminada.</p> <p>Cuando la sociedad sea por acciones, las mismas pueden constar en títulos que reúnan los requisitos establecidos en el Código de Comercio o en anotaciones en cuenta de conformidad con lo establecido en la Ley de Mercado de Valores.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Las reuniones de asamblea de socios y las de los órganos de administración de estas sociedades mercantiles pueden llevarse a cabo en cualquier lugar dentro y fuera del territorio nacional o por medios electrónicos, debiendo siempre dejarse constancia fidedigna de la asistencia de quienes hayan participado en las mismas.</p> <p>La convocatoria para dichas reuniones puede hacerse mediante publicación en un medio de comunicación masivo o mediante correo electrónico con constancia de recibo. La misma debe hacerse con la antelación que determinen los socios en el documento constitutivo, que para las reuniones de asamblea de socios salvo el caso de las asambleas totalitarias, no puede ser menor de cuarenta y ocho horas o, cuando la reunión fuese a llevarse a cabo fuera del territorio nacional, de diez (10) días hábiles. Las reuniones de los órganos de administración pueden</p>

## Decreto Legislativo 284-2013 Ley para la Generación de Empleo, Fomento a la Iniciativa Empresarial, Formalización de Negocios, Protección a los Derechos de los Inversionistas

**Artículo 5. ... El establecimiento de capital mínimo al momento de su creación será de carácter estrictamente voluntario** debiendo insertarse en el documento de su creación como una estipulación de carácter especial en los casos en que así sea requerido por el o los socios.

Las sociedades creadas sin estipulación de capital mínimo por más de un socio deben señalar los porcentajes de participación de cada uno dentro de la misma. La tasa registral a pagar cuando no se estipule el capital de la sociedad es la establecida para actos de cuantía indeterminada.

LEY Y REGLAMENTO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA	
Página 9 de 21	
<p><b>DE LA CONSTITUCION</b></p> <p><b>ARTICULO 3.-</b> Las organizaciones o empresas del Sector Social de la Economía, cuya constitución y funcionamiento, no estuviere previsto en leyes especiales, se registrarán por las disposiciones de este Reglamento.</p> <p><b>ARTICULO 4.-</b> Las organizaciones o empresas del Sector Social de la Economía, a que se refiere el Artículo anterior, se constituirán en un mínimo de diez socios. Los requisitos de afiliación se establecerán en los estatutos respectivos. Su personalidad jurídica nace de la inscripción en el Registro que para este efecto llevará la ODS.</p> <p><b>ARTICULO 5.-</b> La constitución deberá realizarse en documento privado autenticado por el Juez de Paz, donde no haya Notario titulado.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.-</b> Para la inscripción del documento constitutivo y sus estatutos, deberá presentarse por medio de un profesional del derecho, solicitud a la Oficina de Desarrollo del Sector Social de la Economía, acompañando dichos documentos y los que acrediten haberse suscrito y pagado el haber social mínimo.</p> <p><b>ARTICULO 7.-</b> La Dirección de la ODS, previo a la inscripción, calificará si los documentos relativos a la constitución, se ajustan a lo prescrito en la Ley del Sector Social de la Economía y este Reglamento.</p> <p><b>ARTICULO 8.-</b> La denominación de las organizaciones o empresas, se formará</p>	<p>libremente y hará referencia a la actividad social principal. La denominación deberá ser distinta a la de cualquiera otra, indicando el grado de integración y el tipo de responsabilidad que será limitada.</p> <p><b>ARTICULO 9.-</b> El haber social mínimo de una organización o empresa del SSE de primer grado, no será inferior a un mil Lempiras Lps. 1,000.00, debiendo pagarse al momento de la constitución, el cincuenta por ciento (50%), el restante cincuenta por ciento (50%), deberá hacerse efectivo en cuotas mensuales iguales, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de constitución. Las organizaciones dedicadas al financiamiento deberán constituirse con un haber social no menor a cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00) íntegramente suscrito y pagado al momento de la constitución.</p> <p><b>ARTICULO 10.-</b> Las aportaciones de cada miembro de una organización o empresa del SSE, tendrán un valor no inferior a diez Lempira (Lps. 10.00), el cual podrá ser modificado por la Asamblea General Extraordinaria a propuesta de la Junta Directiva.</p> <p><b>ARTICULO 11.-</b> Para la constitución de organizaciones o empresas de segundo grado, se requiere un haber social mínimo de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.00), que deberá exhibirse al momento de constituirse la misma.</p> <p><b>ARTICULO 12.-</b> En los estatutos podrá establecerse una cuota de ingreso, no reembolsable, la cual no será menor, por cada miembro de Cinco Mil Lempiras</p>

## Reglamento de la Ley del Sector Social de la Economía (1985):

**Artículo 9.** El haber social mínimo de una organización o empresa del SSE de primer grado, no será inferior a un mil Lempiras Lps 1,000.00, debiendo pagarse al momento de la constitución, el cincuenta por ciento (50%), el restante cincuenta por ciento (50%), deberá hacerse efectivo en cuotas mensuales iguales, en un período no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de constitución.

**Artículo 10.** Para la constitución de organizaciones o empresas de segundo grado, se requiere un haber social mínimo de cinco mil Lempiras (Lps. 5,000.000), que deberá exhibirse al momento de constituirse la misma.

## Decreto Legislativo 146-86 Ley General de la Administración Pública

**Artículo 34.** Los Secretarios de Estado serán sustituidos por Ministerio de Ley, en su ausencia, cuando estén cumpliendo funciones especiales designadas por el Presidente, o cuando estén inhabilitados para conocer de un asunto determinado, por el Sub-Secretario, el secretario de Estado determinará el orden en que lo sustituirán.

En caso de ausencia o impedimento legal de los sustitutos, el Presidente de la República, podrá encargarse temporalmente de las funciones propia de una Secretaria de Estado o confiársela a otro Secretario de Estado.

**Artículo 35.** Los Secretarios de Estado, los Sub-Secretarios, los Secretarios Generales serán libremente nombrados y removidos por el Presidente de la República.

**Artículo 36.** Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado:

- 1) Orientar, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de sus respectivos despachos, sin perjuicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieran a otros órganos;
- 2) Cumplir y hacer cumplir lo prescrito por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos generales y especiales y las órdenes que legalmente les imparta el Presidente de la República, a quien deberán dar cuenta de su actuación;
- 3) Informar por escrito al Presidente de la República, con copia para el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, de las actuaciones oficiales que realicen fuera del país;
- 4) Asistir a las reuniones del Consejo de Ministros;
- 5) Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos y demás actos del Presidente de la República;
- 6) Emitir los reglamentos de organización interna de sus respectivos

**Artículo 36.** Son atribuciones y deberes comunes a los Secretarios de Estado:

- 1) ...
- 2) ...
- 3) ...
- 4) ...
- 5) Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos y demás actos del Presidente de la República;